

Rechazo de la revisión de sentencia

Sumilla. Si bien el recurrente sustentó su pedido en un supuesto normativo contemplado por el código adjetivo, se aprecia que este no se subsume propiamente en el caso concreto, pues no cumple con los requisitos objetivos que lo condicionan, y se evidencia su intención de buscar una nueva valoración de pruebas, lo que no se condice con la naturaleza del presente recurso.

Lima, siete de febrero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Rafael Ángel Díaz Montes** contra la sentencia del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Marcelo Lionso Ascornao Lermo, a siete años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS

Primero. La presente demanda de revisión se interpone al amparo de lo previsto por el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, de conformidad con el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete –del veintinueve de julio de dos mil cuatro–, se señaló que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene jurisdicción nacional y se encuentra habilitada para conocer los procesos de

revisión de sentencia tramitados con el Nuevo Código Procesal Penal. Por tal motivo, la presente causa fue adecuada a lo establecido por dicha norma adjetiva, conforme a lo dictaminado en la resolución del veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja treinta y tres).

Segundo. El inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales prescribe que procede la revisión “cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Asimismo, el numeral cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal refiere que la procedencia de la revisión se da “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Tercero. En la demanda de revisión presentada por el condenado Díaz Montes (foja uno), se señaló que la sentencia de primera instancia ratificada por la Corte Suprema no realizó una debida valoración del caudal probatorio obrante en autos, debido a las contradicciones del agraviado durante el proceso. Asimismo, adjuntó una declaración jurada (foja veinte) mediante la cual Marco Antonio Pitot Tinta señaló haber sido testigo presencial de los hechos y que vio cuando el agraviado fue interceptado por dos sujetos, mientras que un tercero solo observaba, y reconoció a este último como el recurrente.

Cuarto. Conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos *hechos nuevos* o *nuevos elementos de prueba* son equivalentes, y están comprendidos en todos los hechos que por su desconocimiento no

hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido tomarse en cuenta ni ser valorado por el Tribunal que los evaluó. Del mismo modo, en este caso también se hace alusión a nuevos elementos de prueba que se opongan a las pruebas “anteriormente apreciadas”.

Quinto. Ahora bien, debe señalarse, en primer lugar, en cuanto al aspecto formal del documento que adjuntó como nueva prueba consistente en una declaración jurada, que no resulta idóneo para satisfacer la validez de lo declarado. Con respecto al fondo de su contenido, se tiene que esta prueba tampoco es suficiente para enervar o cuestionar las demás incorporadas en autos y que sirvieron para determinar la condena contra el procesado. Así, no debe pasar desapercibido que en la sentencia recurrida se indicó que el acusado señaló a nivel preliminar y de instrucción que tuvo un intercambio de golpes con el agraviado (inicialmente señaló porque le pidió que baje el volumen de la música que escuchaba y luego porque la víctima apareció en estado de ebriedad), para finalmente –en juicio oral– referir que nunca interactuó con aquel. Sin embargo, destaca de forma relevante el hecho de que en los argumentos de su defensa jamás se dejó constancia de la existencia de un testigo como el que pretende presentar ahora en esta instancia, pues su teoría del caso se orientó a señalar que más bien no hubo ningún testigo.

Sexto. De este modo, la defensa del recurrente no cumplió con señalar por qué no ofreció o siquiera indicó la presencia del testigo Marco Antonio Pitot Tinta en la escena de los hechos, pues no resulta creíble o al menos justificable para admitir su pretensión que, de un momento a otro, aparezca un testigo de los hechos que nunca fue

referido (al menos eso se desprende de las piezas adjuntas a la demanda de revisión).

Séptimo. En mérito de los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo considera que no se cumple con el supuesto invocado para la revisión de sentencia, por lo que se deberá rechazar la demanda interpuesta por el recurrente, al no adecuarse al objeto del recurso planteado y buscar adicionalmente una reevaluación de pruebas.

Octavo. Finalmente, de conformidad con los numerales uno y tres del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Rafael Ángel Díaz Montes** contra la sentencia del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Marcelo Lionso Ascornao Lermo, a siete años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación a la Secretaría de

esta Sala Suprema, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; y **DISPUSIERON** que se archive lo actuado.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran